CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO Nº 14155
FECHA: 11 NOVIEMBRE 2022

**"POR EL CUAL SE FORMULAN UN PLIEGO DE CARGOS"**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que en atención a la denuncia interpuesta a través de la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea - VITAL de la CAR-CVS, con consecutivo N° 06000000000014278 6, por el señor JOSE RAMÓN MARTINEZ RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No 1.067.855.040, quien manifiesta que el señor ALVEAR GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.750.416, ha venido realizando quema indiscriminada de la cobertura vegetal en un área donde existen plantaciones forestales aproximadamente de catorce punto quinientos setenta y dos (14.572) m2, con un perímetro de seiscientos veintiocho (628) metros equivalentes a mil ciento noventa y dos (1.192) plantas afectadas de la especie Roble (tabebuia Rosea), en predio rural ubicado en el Kilómetro 31 de la via que conduce del Corregimiento Santa Lucia Municipio de Santa Cruz de Lorica al Municipio de Moñitos Córdoba, exactamente en la Vereda Abre Los Ojos, jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Lorica - Córdoba.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental - Grupo Gestión del Riesgo y Cambio Climático de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge ICVS, dentro de las funciones de control y seguimiento ambiental, efectuarón visita de técnica de inspección el día 12 de Junio de 2019, en la cual se realiza un levantamiento de campo y se hace una verificación de lo informado por el señor JOSÉ RAMÓN MARTÍNEZ RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.855.040, por quema indiscriminada de la cobertura vegetal en un área aproximada de catorce punto quinientos setenta y dos (14.572) m2, con un perímetro de seiscientos veintiocho (628) metros equivalentes a mil ciento noventa y dos (1.192) plantas afectadas de la especie Roble (tabebuia Rosea), en predio rural ubicado en el Kilómetro 31 de la vía que conduce del Corregimiento Santa Lucia Municipio de Santa Cruz de Lorica al Municipio de Moñitos - Córdoba, en la Vereda Abre Los Ojos, jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Lorica - Córdoba, generando así el informe de visita N° 2019-276, de fecha 19 de Junio de 2019, el cual manifiesta lo siguiente:

"(...)

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO Nº 14155
FECHA: 11 NOVIEMBRE 2022

*"ANTECEDENTES:*

*En atención a solicitud radicada mediante la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea - VITAL con consecutivo No. 0600000000000142786, a nombre del señor JOSE RAMON MARTINEZ RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.855.040. profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, realizaron visita de inspección técnica con el fin de examinar las afectaciones causadas en el predio del solicitante quien manifestó a través de la queja lo siguiente:*

*"El señor Alvear González Sánchez realizó una quema de un lote para cultivar ñame, sin embargo, el fuego pasó a mi predio y me afectó debido a que quemaron 1192 árboles de roble y 40 de teca lo cual me ha perjudicado por la pérdida de los árboles y la afectación al medio ambiente y a posibles beneficios de bonos de oxígeno.*

*El predio de la quema se encuentra ubicado en el municipio de Lorica vereda Abre Los Ojos en la vía que conduce de Santa lucia a Moñitos Kilometro 31".*

*LOCALIZACIÓN*

*La visita se realizó en el predio del señor JOSÉ RAMÓN MARTÍNEZ RAMOS, ubicado cerca de la vía que conduce del corregimiento de Santa Lucia al municipio de Moñitos, Kilómetro 31, vereda Abre Los Ojos, municipio de Santa Cruz de Lorica, departamento de Córdoba, se tomaron las siguientes coordenadas geográficas*

*OBSERVACIONES DE CAMPO*

*. Se realizó un recorrido en campo, en compañía del señor JOSÉ RAMÓN MARTINEZ RAMOS, con el propósito de reconocer el área reportada como afectada, la cual se presentó el 4 de abril del año en curso en horas de la mañana con una duración aproximada de una hora, de acuerdo con lo manifestado por el solicitante durante la visita técnica.*

*Durante el recorrido se utilizó un GPS, con el cual efectivamente se identificó que el lote propiedad del solicitante, presenta un área aproximada de 14,572 metros cuadrados, sembrada con árboles de especie Roble (Tabebuia rosea), establecida mediante proyecto CIF No. 233-12 en el año 2014 (según información aportada por el solicitante).*

*Durante la obtención de datos de campo, se observó en predio vecino, suelos afectados por quemas para cambio de uso del suelo para establecimiento de cultivos de maíz y ñame, presuntamente realizado por el señor ALVEAR GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.750.416 (según información aportada por el solicitante).*

*En el predio se evidenció la presencia de una corriente de agua, la cual es producto de las escorrentías y de acuerdo con la topografía del terreno forman un cauce natural.*

*Se estableció una parcela en un cuadro 10X10 con el propósito de observar la mortalidad de los individuos arbóreos. Para ello se tomaron las variables DAP y altura, y se verificaron individuos de tres categorías, brinzales, latizales y fustales. Luego de ello se verificó que la especie roble negro fue afectada, lo que se representa en 1192 individuos, los cuales en su mayoría presentan una pigmentación negruzca, es decir que el área total correspondiente a 14.572 m² y con un perímetro de 628 metros es igual al área afectada.*

*CONCLUSIONES*

*El señor JOSÉ RAMÓN MARTÍNEZ RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.855.040, radicó queja mediante VITAL No. 0600000000000142786, en el que manifiesta afectaciones en su predio por quema no controlada en predio vecino realizada presuntamente por el señor ALVEAR GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.750.416, de acuerdo con información aportada por el solicitante.*

*Según información aportada por el solicitante, la quema dio lugar el dia 4 de abril de la presente anualidad, en horas de la mañana con una duración aproximada de una hora.*

*De acuerdo con la visita realizada el día 12 de junio de 2019, se puede identificar que el área afectada, fue producto de una quema realizada con el objetivo de cambio de uso del suelo, para establecimiento de cultivos de maíz y ñame.*

*Se verificó en la visita, que las plantaciones de roble negro fueron afectadas en su totalidad, lo que representa 1192 individuos, los cuales en su mayoría presentan una pigmentación negruzca lo que indica necrosis en los individuos arbóreos.*

*El área afectada fue de 14.572 m² y con un perímetro de 628."*

Que en atención al anterior informe la Corporación Autónoma regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, por encontrar méritos suficientes, mediante Auto N° 11294 del 16 de septiembre de 2019, abre investigación administrativa de carácter ambiental y hace unos requerimientos al señor ALVEAR GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.750.416.

Que mediante oficio radicado CVS 20192105804 del 17 de octubre de 2019, se envió citación de notificación personal del Auto N°11294. Al no ser posible la notificación personal se procedió a notificar por aviso el día 29 de marzo de 2022.

Por todo lo anterior expuesto esta corporación procede a formular cargos en contra del presunto infractor el señor ALVEAR GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.750.416.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La ley 99 de 1993 articulo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente,* en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "*Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".*

A su turno, la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ***las Corporaciones Autónomas Regionales***, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

La formulación de cargos al señor ALVEAR GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.750.416, se hace atendiendo a lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone:

*"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.*

*En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

*El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo".*

*El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".*

*ARTICULO 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

**NORMAS VIOLENTADAS**

Que procede la formulación de cargos en contra del señor ALVEAR GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.750.416, por la trasgresión de normas de carácter ambiental, como:

Artículo 79 ibídem: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80 ibídem: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, indica en su artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Que el Acuerdo 029 de 2010 del Plan de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de Montería contempla lo siguiente:

"*Artículo 59: El área urbana de Montería se compone de 207 barrios, con áreas de gran significancia ambiental que deben ser conservadas y protegidas por estas condiciones no se debe permitir urbanizaciones en estas zonas.*

*El municipio asume la responsabilidad de prohibir y restringir el crecimiento urbano fuera del perímetro urbano en las zonas de alta significancia ambiental y en zona de amenaza alta que determina el presente POT, hasta tanto el municipio no cuente con el estudio detallado de riesgo en las zonas de amenaza alta y muy alta".*

Que el Decreto 1076 de 2015 contempla lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación,) protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*(...)*

3 No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso. (.. .)

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

d) La eutroficación;

e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora de la fauna acuática y

f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

Teniendo en cuenta los hechos relacionados en Informe de Visita GGR N° IV 2019-276, generado por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, hay lugar a la formulación de cargos en contra del señor ALVEAR GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.750.416, por la presunta quema indiscriminada en plantaciones forestales aproximadamente de catorce punto quinientos setenta y dos (14.572) m2, con un perímetro de seiscientos veintiocho (628) metros equivalentes a mil ciento noventa y dos (1.192) plantas afectadas de la especie Roble (tabebuia Rosea), en predio rural ubicado en el Kilometro 31 de la vía que conduce del Corregimiento Santa Lucia Municipio de Santa Cruz de Lorica al Municipio de Moñitos - Córdoba, exactamente en la Vereda Abre Los Ojos, jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Lorica - Córdoba, descrito en el informe de visita N° 2019-276 de fecha 19 de Junio de 2019.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular al señor ALVEAR GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.750.416, el siguiente cargo:

**PRIMER CARGO:** por la presunta quema indiscriminada en plantaciones forestales aproximadamente de catorce punto quinientos setenta y dos (14.572) m2, con un perímetro

de seiscientos veintiocho (628) metros equivalentes a mil ciento noventa y dos (1.192) plantas afectadas de la especie Roble (tabebuia Rosea), en predio rural ubicado en el Kilometro 31 de la vía que conduce del Corregimiento Santa Lucia Municipio de Santa Cruz de Lorica al Municipio de Moñitos - Córdoba, exactamente en la Vereda Abre Los Ojos, jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Lorica - Córdoba, descrito en el informe de visita N° 2019-276 de fecha 19 de Junio de 2019.

Transgrediendo así lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.5.1.2.2, 2.2.5.1.3.13, 2.2.5.1.3.15, 2.2.5.1.3.17 del Decreto Único 1076 de 2015.

***Parágrafo Único:*** El señor ALVEAR GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.750.416, como consecuencia de la presente formulación de cargos en su contra, podrían ser objeto de medidas ambientales y las sanciones contempladas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, tales como Multas, Cierre temporal o definitivo, revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, Demolición de obra a costa del infractor, trabajo comunitario entre otras.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Auto el señor ALVEAR GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.750.416, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados ene le artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** El señor ALVEAR GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.750.416, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, podrán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, presentar sus escrito descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**PARAGRAFO:** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

**ARTÍCULO CUARTO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el informe de visita GGR Nº IV 2019-276, generado por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoría.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ÁNGEL PALOMINO HERRERA**
**COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL**
**CVS**

Proyectó: José Arroyo/oficina Jurídica CVS.